



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Denomínase “Espacios de Cuidado de Primera Infancia” a partir de la vigencia de esta Ley a aquella unidad pedagógica y organizativa destinada a la educación de niños y niñas a partir de los 45 días del nacimiento hasta los dos años de edad.

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 22º inciso a) de la Ley N° 9.890, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 22º.- La estructura del Sistema Educativo Provincial está integrada por cuatro (4) niveles:

a) Educación Inicial comprende los Espacios de Cuidado de Primera Infancia para niños a partir de los 45 días del nacimiento hasta los dos (2) años de edad y el Jardín de Infantes, para los niños desde los tres (3) y hasta los cinco (5) años de edad, siendo éste último año de carácter obligatorio.”

Artículo 3º.- Modifíquese el artículo 27º de la Ley N° 9.890, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 27º.-El Consejo General de Educación coordinará con organismos gubernamentales y no gubernamentales el funcionamiento y asesoramiento pedagógico de los Espacios de Cuidado de Primera Infancia que estén bajo su dependencia.-”

Artículo 4º.- Modifíquese el artículo 43º de la Ley N° 9.890, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 43º.-El Consejo General de Educación garantizará en escuelas secundarias de adultos el funcionamiento de los Espacios de Cuidado de Primera Infancia con el propósito de asegurar la permanencia y egreso de los alumnos y alumnas.-”

Artículo 5º.- De forma.-

Autora: Dip. Carina RAMOS

Coautorías: Stefania CORA, Silvia MORENO, Vanesa CASTILLO y Paola RUBATTINO.-



Fundamentos

Honorable Cámara:

La categoría Jardines maternos hoy se ve cuestionada por las normativas de derecho que regulan y organizan nuestras vidas.

En esta línea es importante y necesario que se modifiquen algunas denominaciones empleadas en las normas jurídicas, pero también es relevante acompañar estos cambios con transformaciones culturales y educativas concretas.

La educación inicial es el primer nivel de nuestro sistema educativo provincial y se organiza en dos ciclos. Uno de ellos abarca a los niños de 45 días de nacimiento hasta los 2 años de edad y, habitualmente, se lo denomina Jardín Maternal; el otro es el que se ocupa de los niños desde los 3, y hasta los 5 años de edad, siendo éste último año de carácter obligatorio, y se conoce como Jardín de Infantes.

Cuidado, enseñanza y crianza (CEC) son elementos indivisibles de toda acción orientada a la primera infancia. Separarlos no es solo una falsa oposición, sino también un entendimiento reducido de los derechos de los niños, como así también de la tarea y responsabilidad de las instituciones y actores que participan de estas tareas. De hecho, mientras más pequeños son los niños, más indivisibles se vuelven estos tres elementos. Su división se traduce en un desarrollo heterogéneo y fragmentado de las políticas de CEC para la primera infancia.

Favorecer el crecimiento de los niños/as hacia adentro es una de las tareas más difíciles que los adultos se pueden proponer. Dónde y a cargo de quiénes están los niños y niñas pequeños, y cuáles son los espacios de educación y cuidado que los albergan, supone considerar la diversidad de instituciones que se abocan a esta tarea.

En nuestro ámbito, tanto la Ley de Educación Nacional como la provincial formalizan la incorporación de niños y niñas de 45 días a 2 años al sistema educativo. Esta posibilidad temprana de institucionalización del niño/a pequeño/a solo puede ser entendida si consideramos el devenir histórico de la Educación Inicial, así como las variables sociopolíticas que atraviesan la conformación de las instituciones educativas que los/as reciben. Dichas instituciones suponen una organización que es, a la vez, social y política, en las que se juegan representaciones y valores que la misma sociedad instala. Es por esto que la educación de la primera infancia, como primer ciclo del Nivel Inicial, no puede pensarse sin observar el carácter social e histórico de su conformación. Enmarcada en la tensión atención-educación-cuidado, su función se evidencia tanto en el origen de este servicio educativo como en las legislaciones que condicionan las posibles formas de organización de las instituciones maternas.

A fines del XVIII, se manifiesta por primera vez el abordaje estatal de los niños abandonados que necesitaban asistencia, brindado sobre todo sobre la base de instituciones con fines caritativos y filantrópicos. A mediados del siglo XIX, Sarmiento incorpora las salas cuna o salas de asilo como modelo de atención de inspiración francesa, centradas en aspectos asistenciales y médico-sanitarios. Un siglo después, la ley que regulaba el Trabajo de Menores y Mujeres (11.317/1924), en concordancia con la Ley de Patronato de Menores (10.903/1919), establecía que deberían habilitarse salas maternas adecuadas para los niños menores de 2 años, donde éstos quedarán en custodia durante el tiempo de ocupación de las madres.

Si bien se suele tomar esta ley como antecedente de los futuros jardines maternas, tanto la perspectiva asistencial de las primeras instituciones como la impronta tutelar de la Ley de Patronato plantean una primera marca de la tensión atención-educación-cuidado en instituciones que recibían a niños/as pequeños. En las mismas, el cuidado se entendía en términos higienistas, a los niños como menores sujetos al tutelaje, y a las instituciones educativas como una respuesta asistencial a las necesidades de las mujeres que comenzaban a incorporarse al mercado formal del trabajo. De esta manera, la impronta tutelar se emplaza en el imaginario social, aunque años más tarde, durante el gobierno de Perón (1945-1955), la infancia se instala como tema de orden público desde una perspectiva fuertemente centrada en el niño/a.

En este marco, es Eva Perón quien gesta un espacio educativo destinado a niños y niñas de entre dos y seis años provenientes de hogares empobrecidos, llamado Ciudad Infantil, con maestras jardineras y actividades pedagógicas. Este cambio de perspectiva de las instituciones que inicialmente tuvieron como eje las necesidades laborales de las mujeres (madres), inicia un pasaje hacia la consideración de los intereses infantiles, atravesado por tensiones provenientes del interjuego entre variables vinculadas a la protección, el resguardo, la asistencia y las demandas maternas.

Posteriormente, entre los años '60 y '70, a partir de una mayor inserción de las mujeres en la vida pública, se operan cambios en las organizaciones familiares que llevan al surgimiento de las guarderías, entendidas esencialmente como espacios de cuidado, pero iniciándose ya una transición hacia la concepción pedagógica implícita en la denominación de Jardín Maternal. Es así que esta institución empieza a surgir en empresas, organismos públicos y en el ámbito privado, disputando sentidos respecto de la comprensión de las necesidades psicológicas, cognitivas y lúdicas de la población infantil en esta primera etapa de la vida.

El posterior golpe de Estado y la dictadura cívico militar impuesta en 1976 generan, entre otras violaciones de derechos, el cierre de jardines maternos estatales, la transferencia de servicios educativos y la reducción de los servicios de Nivel Inicial. También desde una perspectiva vinculada a un modelo patriarcal, se incitaba a las madres al cuidado de los niños pequeños, así como al control y vigilancia familiar de sus hijos; promoviendo a su vez la oferta de Jardines Maternales en el sector privado, como respuesta a la demanda en los sectores medios urbanos.

En la misma década, la Declaración Mundial sobre Educación para Todos (Jomtien, 1990) ocupa un lugar sustancial como legislación, ya que la comunidad internacional se comprometía a fomentar el cuidado y educación de la primera infancia desde el momento del nacimiento. Del mismo modo, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989, ratificada por Argentina en 1990 e incorporada a la Constitución nacional en 1994) marca un hito, estableciendo un conjunto de normas jurídicas internacionales para la protección y el bienestar de los niños/as. Pero es la sanción de la ley 26.061, de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, en el 2005, la que efectiviza dicha Convención. Si bien esta ley establece que es

responsabilidad de la familia asegurar a los niños/as el ejercicio de sus derechos, los organismos del Estado deben desarrollar políticas, programas y la asistencia necesaria para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, incluyendo el rol de la comunidad organizada como parte activa en este logro. Esta ley implica el pasaje de la doctrina de la situación irregular (Ley de Patronato 10.903/1919) a la doctrina de la protección integral (ley 26.061/05), donde se aspira a dejar de pensar a la infancia como objeto de tutela para reconocerla como sujeto en pleno derecho, generando un quiebre en el concepto tradicional de infancia.

Los antecedentes y debates de la economía del cuidado, de acuerdo a la visibilización de temas que han hecho feministas y desde la economía feminista, se encuentran el trabajo doméstico y el trabajo reproductivo. Ya en los años 70 se buscó comprender la relación entre el capitalismo y la división sexual del trabajo con una clase privilegiada (los maridos) y una clase subordinada (las amas de casa) (*Gardiner, 1997; Himmelweit, 1999*).

Las coberturas de servicios de cuidado infantil consolida la participación central de las mujeres, reforzando en el ámbito doméstico la desigualdad de los roles de género y los arreglos tradicionales, naturalizando las funciones de las mujeres como madres y responsables del cuidado infantil en quienes se sigue fortaleciendo su identidad como personas mediadoras y responsables del bienestar, sin ninguna responsabilidad parental y masculina, sin socializar los costos de reproducción familiar ni aumentar la autonomía de las mujeres ni de los niños y niñas, y fortaleciendo en el ámbito social la desigualdad de las responsabilidades públicas, privadas y familiares que deben interactuar en este tema.

En el cuidado otorgado al interior de la familia, fundamentalmente brindado por mujeres, sean madres, hermanas, parientes, vecinas o amigas de los progenitores, se ha evidenciado la tensión que representa la disyuntiva de garantizar el acceso y ejercicio de los derechos de las mujeres o el bienestar de los niños y niñas. Esta tensión resta condiciones y capacidades en las mujeres para el ejercicio de la igualdad, de la paridad al interior de las familias, les intensifica el tiempo dedicado al cuidado y disminuye su potencial desarrollo en ámbitos laborales, políticos, culturales, recreativos.

Lo que revelan las intervenciones públicas de cuidado para la infancia es que no han abordado el cuidado como tal ni ha sido visibilizado en la agenda de las políticas sociales, hoy todavía gran parte de la sociedad conciben estas Instituciones como un beneficio para las mujeres sin que hasta el momento se hayan creado políticas de cuidado integrales dirigidas para atender las necesidades y derechos de la infancia, de manera que lo que pretende ser una intervención pública para la infancia se dirige y se accede a través de la madre y de su status en el mercado formal de trabajo.

Hablar de “jardines maternos” es seguir sosteniendo la concepción de cuidado de niñas y niños como una tarea preponderante femenina o maternal. Actualmente la ley de protección integral de NNA y el nuevo código civil sostienen que la responsabilidad y ejercicio parental es compartida. Derogando así estereotipos culturales de cuidado. Actualmente, el encuadre integral delimita como principio rector el respeto al interés superior del niño. Si bien los padres, madres, guardadores o referentes (o cual sea su centro de vida) tienen responsabilidad de cuidado, también tienen la obligación de garantizarles derechos

Por otro lado, tener en cuenta que como instituciones del estado tenemos una función de acompañamiento de crianzas a las familias y los procesos socio educativos de las infancias. Para ello existen profesionales especializados como docentes y auxiliares, cuya función no implica suplantar o tener un rol maternal como lo dice su denominación, ni asumir su cuidado como responsabilidad parental obligatoria. En tanto es fundamental dejar de ver la escuela o las instituciones como “la segunda familia”, porque de esta manera volveríamos a la lógica tutelar de menores. Los roles familiares o centros de vida para las niñas y niños son irremplazables. La función del estado es acompañar ese desarrollo.

La ley Provincial N° 10850 “ **Campaña de Concientización de para la equidad de género en el trabajo doméstico y tareas de cuidado no remunerado**”, iniciativa legislativa de mi autoría, tiene como finalidad establecer políticas públicas para concientizar a toda la sociedad que las tareas Domésticas, no les pertenece únicamente a las mujeres. Pretende derribar aquellos antiguos estereotipos culturales y sociales, que asignan determinados roles y funciones dentro de los diferentes ámbitos de la sociedad, que con el tiempo fueron naturalizados. El marco de esta pandemia nos da la oportunidad de ver como los cuidados domésticos están

tan feminizados y son poco valorados. Es esencial reconocer el problema que existe y que es de toda la sociedad.

En concordancia con este desenvolvimiento, esta iniciativa legislativa, pretende abandonar el concepto de “jardines maternales” por el de “espacios de cuidado de primera infancia”. Esto tiene que ver con el sentido conceptual y crítico del trabajo reproductivo, doméstico y de cuidados que se encuentra en la economía feminista. Considero que si hablamos de “jardines maternales”, estamos legitimando y consolidando sistemáticamente el rol de las mujeres como las responsables exclusivas del cuidado de los hijos e hijas.

Por este motivo, el propósito es modificar los artículos 22 inciso a), 27 y 43 de la Ley Provincial N° 9890 que regula nuestro Sistema Educativo Provincial. Las modificaciones a los artículos anteriormente expuestos versan en abandonar el concepto de “jardines maternales”, por el de “Espacios de cuidado de primera infancia”.

Por los fundamentos de hecho y derecho expuestos, les solicito a mis pares que me acompañen en este proyecto.-

Autora: Dip. Carina RAMOS

Coautorías: Stefania CORA, Silvia MORENO, Vanesa CASTILLO y Paola RUBATTINO.-